



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

**Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Quince (15) de octubre de 2021

**Referencia** : Ejecutivo  
**Radicación** : 25-438-40-89-001-2021-00061  
**Demandante** : ANA TULIA LÓPEZ  
**Demandado** : LUIS ANTONIO VERGARA GARZÓN

Debe señalarse que la demanda inicial no fue subsanada en debida forma toda vez que el abogado de la parte demandante no aportó el documento que acreditara la adjudicación del título valor dentro de un proceso de sucesión, en vista de que la demanda estaba siendo planteadas a nombre propio de la señora Ana Tulia López, tal como se desprende del encabezado y las pretensiones de esta.

Dentro del término de ley, el apoderado allegó como subsanación de la demanda, una nueva demanda haciendo claridad que la demanda ejecutiva se hacía en nombre y para la sucesión del causante, dijo en los hechos que la pretensión sería en beneficio de la sucesión ilíquida del causante, y en el acápite de pretensiones solicitó librar mandamiento ejecutivo en beneficio de la sucesión ilíquida del causante.

En vista de que la demanda denominada «subsanción» es una reforma a la misma, pues cambia la condición de la ejecutante, el Despacho procedió a revisar la nueva solicitud, evidenciando la necesidad de inadmitirla para que la parte demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, los siguientes defectos:

1. Adicionar los hechos de la reforma de la demanda para que informe si existen o no los herederos del primer grado (hijos), en caso afirmativo, indique sus nombres y documentos.
2. Informar si ya se dio inició al proceso de sucesión.
3. Deberá aportar el poder debidamente diligenciado por parte de la que se enuncia como ejecutante indicando expresamente que se hace en nombre y representación de la sucesión ilíquida del causante tal como lo menciona en la reforma hecha como subsanación.

Lo anterior, debido a que el endoso en procuración que se evidencia en el título no faculta al abogado para presentar la demanda ejecutiva en nombre de la sucesión ilíquida. Además, este tipo de endoso solo puede ser otorgado directamente por el beneficiario del título o su legítimo tenedor, lo que no sucede en este caso en razón al fallecimiento de acreedor.

Al Respecto, cabe mencionar que “Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund

Correo institucional: [j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

---

tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Enciso Molinares**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Medina - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26529b121e5ec9b6a6e1c3657317f8c7621c2c9eb835cf428c6928792576639**

Documento generado en 15/10/2021 04:38:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

